



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

El caso del río Atuel: paradigma ambiental, avances y saldos pendientes

ALUMNO: SUAREZ ORTIZ JAVIER ANTONIO

LEGAJO: VABG52483

D.N.I.: 33.757.612

AÑO: 2020

TEMA ELEGIDO: MODELO DE CASO -NOTA A FALLO- MEDIO AMBIENTE

FALLO: Corte Suprema de Justicia de la Nación, (1 de diciembre de 2017), en autos caratulados “La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/ uso de aguas”. Fallos 340:1695

SUMARIO: I) Introducción.- II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- III) Análisis del ratio decidendi.- IV) Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: A) Competencia originaria de la Corte a la luz del artículo 127 de la Constitución Nacional; B) Cuando la cosa juzgada no es la última palabra: el paradigma medioambiental imperante; C) Análisis comparado de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: decisiones urgentes, definitivas y ¿Eficaces?.- V) Postura del autor.- VI) Conclusión.- VII) Referencias.-

I. Introducción.-

Al momento de identificar conflictos que se han extendido a lo largo de los años por no encontrar una solución definitiva a las problemáticas planteadas entre las partes y, en particular, a las individualidades que conforman la colectividad que representan las mismas, el caso del Río Atuel es sin dudas uno de los más relevantes entre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta disputa suscitada entre la Provincia de La Pampa y la Provincia de Mendoza nos permite vislumbrar cómo la evolución de los principios, valores y costumbres de una sociedad, acompañados por una efectiva y adecuada actualización del derecho positivo, impacta de manera directa sobre decisiones que en un momento parecían definitivas.

La nota a fallo que a continuación se presenta aborda el reconocimiento de derechos constitucionales de gran relevancia desde el punto de vista social, cultural y ambiental, como lo es el derecho de acceso al agua potable, entendido este como un derecho que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, el derecho de las generaciones presentes y futuras de gozar un ambiente sano y equilibrado; como también el principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias, federalismo de concertación. Además, aborda la problemática del daño ambiental causado por la acción del hombre que interviene en el ambiente y el deber de quién lo genera de recomponer el ecosistema afectado.

Al igual que la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso comúnmente conocido como ‘Mendoza’ (Fallos 331:1622) por la situación de contaminación ambiental de la cuenta del río Matanza-Riachuelo, el fallo dictado en los autos La Pampa, provincia de c/ Mendoza, provincia de s/ uso de aguas (Fallos 340:1695) del 1° de diciembre de 2017, ha sentado un antes y un después en materia de competencia originaria dirimente de la Corte y, principalmente, en materia de reconocimiento y defensa de derechos de incidencia colectiva, también denominados por la doctrina como derechos de tercera generación. Siguiendo a Cafferatta (2004), el derecho ambiental se inscribe dentro de los llamados derechos de tercera generación, fundados en la solidaridad, entre los que se encuentra el derecho a la paz, al medio ambiente y al desarrollo.

El fallo aborda diferentes problemáticas de indeterminación en el derecho que resulta indispensable definir, como lo es el problema de relevancia jurídica a la que se enfrenta la Corte al juzgar el caso por la aparición de nuevos paradigmas en materia de derechos colectivos y medio ambiente, como también los problemas lingüísticos a los que se tiene que enfrentar a la hora de dirimir la defensa planteada por la Provincia de Mendoza referida a la competencia dirimente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contenida en el artículo 127 de la Constitución Nacional.

Al adentrarnos en el desarrollo de la nota a fallo, se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica junto con su historia procesal, a la vista no sólo de las circunstancias actuales sino también a las circunstancias que rodearon el recordado fallo del año 1987 (Fallos 310:2478), que llevaron por primera vez a las provincias involucradas a someterse a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Seguidamente, se hará una descripción de la decisión que ha tomado el máximo tribunal de la Nación en base al caso concreto seleccionado. Luego se procederá a gestar un análisis de la ratio decidendi en la sentencia del mismo; encausando a la realización de una descripción conceptual con sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Finalmente, haremos una serie de comentarios sobre los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que nos permitan llegar a una conclusión final acerca de

la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del caso seleccionado y que procedemos a comentar.

Es propósito de la presente nota a fallo aportar al lector un enfoque crítico de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo seleccionado, puesto que los avances en el reconocimiento de derechos constitucionales y los nuevos paradigmas ambientales se ven opacados en ocasiones por la falta de eficacia a la hora de ejecutar las decisiones adoptadas y cumplir los objetivos de la decisión adoptada en la causa. Es a partir de aquí que, de experiencias y herramientas utilizadas en otros pronunciamientos del máximo tribunal, se efectúa un aporte para poder alcanzar los objetivos fijados en el fallo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

El conflicto suscitado entre la Provincia de Mendoza y la Provincia de La Pampa constituye un largo camino regado de obstáculos, acusaciones y conflictos entre las dos jurisdicciones que parece tener un horizonte variopinto. A diferencia de lo planteado y resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1987 (Fallos: 310:2478), en esta oportunidad la Provincia de La Pampa demanda a la Provincia de Mendoza por afectar el derecho al agua potable de sus habitantes, el principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias, y por los graves daños ambientales ocasionados a consecuencia de una mala gestión en la utilización de las aguas del río Atuel, declarado interprovincial por la Corte en 1987.

Más allá de las circunstancias y las consecuencias que a lo largo de la nota a fallo se mencionan, el hecho central que motiva el reclamo se materializa en el corte del cauce del río Atuel en su ingreso a la Provincia de La Pampa, lo que ha privado a la misma y a sus habitantes de este recursos vital para el desarrollo humano del todo el noroeste pampeano.

La afectación al derecho al agua potable de los habitantes de La Pampa y los daños al medio ambiente esgrimidos por la demandante tiene su punto de partida en el año 1918, momento en que es registrado el primer corte del paso de agua el cual, según la posición de la Provincia de La Pampa, se produce a consecuencia de una utilización

indiscrecional y unilateral del río Atuel por parte de Mendoza, materializándose el inicio del corte total del mismo en el año 1940, ocasión en que es ejecutada la obra Los Nihuales.

Así las cosas, con el comienzo del llenado del embalse El Nihuil en el año 1947, el río Atuel no volvió a ingresar al territorio de La Pampa sino hasta el año 1973, es decir, veintiséis años después, ocasión en que acaece una gran crecida del mismo.

Desde aquel entonces hasta la fecha, la Provincia de la Pampa manifiesta que la discontinuidad e imprevisibilidad de los escurrimientos impide contar con agua superficial en cantidad y calidad adecuada para el desarrollo social, económico y la sustentabilidad del ecosistema fluvial afectando, como ya lo hemos dicho, el derecho al agua potable de los habitantes de La Pampa y produciendo graves daños ambientales (daño colectivo) en la región oeste de la provincia mencionada.

Ante estas circunstancias, es que la Provincia de La Pampa promueve una demanda contra la Provincia de Mendoza en los términos del artículo 127 de la Constitución Nacional, solicitando que se declare el incumplimiento al punto 3 del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478); que se declare la presencia de daño ambiental y, por consiguiente, se ordene su cese y su recomposición; que se fije un caudal fluviecológico en forma inmediata, estableciendo al efecto cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano; que se ordene a la Provincia de Mendoza la realización de obras para optimizar la utilización del recurso agua en su sistema de riego; que se la condene a la Provincia de Mendoza a indemnizar los perjuicios sufridos; que se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel; que se prohíba a la Provincia de Mendoza a efectuar cualquier tipo de acción u obra sobre el río Atuel y sus afluentes sin la autorización del comité a crearse; y, finalmente, que se ordene al Estado Nacional a brindar la colaboración económica, financiera y técnica que resulte necesaria.

Como era de esperar, la Provincia de Mendoza contesta la demanda interpuesta por la Provincia de La Pampa y, en primer término, plantea la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente establecida en el artículo 127 de la Constitución Nacional.

En segundo término, plantea la excepción de cosa juzgada fundándose en el artículo 347, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹, al decir que es imposible que coexistan dos sentencias sobre un mismo asunto ya dirimido por la Cortes Suprema en el año 1987.

En tercer término, plantea falta de legitimación activa por parte del Estado Provincial de La Pampa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675 y atendiendo a que en el año 2010 se presentó contra la Provincia de Mendoza un amparo ambiental en el marco de la competencia judicial ordinaria del artículo 117 de la constitución Nacional (Causa N° CSJ 732/2010, Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ amparo ambiental), por lo que, interpuesta la demanda por daño ambiental por algún legitimado, veda la posibilidad a los otros a interponerla, sin dejar de lado que pueden participar de dicho proceso iniciado como terceros intervinientes.

En cuarto término, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que lo planteado por la Provincia de La Pampa es fruto de las políticas que sobre ese territorio ha desarrollado el Estado Nacional, e incluso la actora una vez que se constituyó como provincia autónoma.

En quinto lugar, la Provincia de Mendoza sostiene con firmeza que, en lo que respecta a la cuestión ambiental y al uso del agua, no existe daño que se sea imputable y rechaza, por improcedente, la fijación de un caudal ecológico o ambiental permanente como una técnica adecuada de recomposición del ambiente.

Finalmente, y luego de escuchar al Estado Nacional citado como tercero y al dictamen de Ministerio Público fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de sus miembros, rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza; ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo

¹ Artículo 347, inciso 6, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley Nacional N° 17.454: “Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones: [...] 6) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.

de 30 días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de la Pampa; ordenar que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I) un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática de Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las Provincias de la Pampa y Mendoza; y, finalmente, exhortó a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creado.

Esta decisión, mayoritaria por cierto, de Corte Suprema de Justicia de la Nación contó con los votos del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, del Dr. Juan Carlos Maqueda y del Dr. Horacio Rosatti. Por su parte, el Señor Ministro Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz decidió apartarse del voto de la mayoría y dejó plasmada su posición en su voto en disidencia.

Así, el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz decidió, al igual que la mayoría, rechazar, en virtud de sus propios fundamentos, la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza, y disponer que las provincias involucradas deberán elaborar un plan que permita superar las diferencias entre ambas provincias vinculadas con la recomposición del ecosistema del noroeste de la Provincia de La Pampa de acuerdo y en conjunto con el Estado Nacional.

Si bien la decisión disidente, en términos generales, se acerca bastante a la posición de la mayoría. Al analizar la ratio decidendi del Fallo, haremos una consideración que resulta interesante destacar del voto del Dr. Rosenkrantz atendiendo a la realidad actual de la causa.

III. Análisis del ratio decidendi.-

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conflicto suscitado entre las provincias de La Pampa y Mendoza ha marcado un nuevo paradigma en materia de reconocimiento y defensa de derechos de incidencia colectiva incorporados a la Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994. Tal impronta ha quedado

plasmada en las razones que justificaron cada uno de los puntos de la parte resolutive del fallo, tanto en el voto de la mayoría como en la disidencia del Dr. Rosenkrantz.

Sin dudas es fascinante cómo el avance en el reconocimiento de derechos de incidencia colectiva de las generaciones presentes y futuras alcanza a conflictos jurídicos que parecían haber sido resueltos, impactando de lleno sobre derechos y principios del derecho que hasta un momento parecían incólumes. Un ejemplo de ello es el principio de cosa juzgada alegado por la Provincia de Mendoza, postura que es desestimada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación atendiendo a las nuevas realidades y el avance en materia de derechos y garantías constitucionales.

A partir de lo analizado hasta aquí podemos afirmar que la Corte, en el fallo bajo análisis, se enfrentó a diferentes problemas de relevancia que hacen a la dogmática jurídica, como también problemas lingüísticos acerca de la competencia definida por el artículo 127 de la Constitución Nacional.

Dada la complejidad que presenta todo caso que involucra cuestiones de derecho ambiental, la Corte se enfrentó a una nueva realidad en virtud de lo que el derecho positivo de la Nación le informa, ello a raíz de la aparición de nuevos preceptos, principios y derechos incorporados a la Constitución mediante la reforma del año 1994, la sanción de la Ley Nacional 25.675 de Política Ambiental Nacional de presupuestos mínimos en materia medioambiental y la Ley Nacional 24.701 por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación, en particular en África. De esta manera, el artículo 41 de la Constitución Nacional que incorpora derechos de incidencia colectiva, en particular el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano de manera que, junto a las leyes antes mencionadas, habilitó una nueva instancia de reclamación ante la Corte Suprema de la Nación por parte de la Provincia de La Pampa contra la Provincia de Mendoza fundado en el cambio de paradigma en materia ambiental, motivando de esta manera el rechazo de la defensa basada en la cosa juzgada esgrimida por la Provincia de Mendoza.

Por otro lado, al momento de admitir la competencia originaria dirimente establecida por el artículo 127 de la Constitución Nacional incitada por la Provincia de

La Pampa, la Corte se enfrentó ante un problema lingüístico acerca de si la competencia definida por ese artículo incluía la materia medioambiental, o no. Este problema es superado en los considerandos 7 y 8 del voto mayoritario del Fallo en cuestión. Es así que la Corte dejó sentado en el último párrafo del considerando 8 del voto de la mayoría que:

De una lectura dinámica del texto constitucional exige interpretar que el contenido conceptual que corresponde atribuir al término ‘guerra’ de la fórmula utilizada por el artículo 127 de la Norma Fundamental, debe ser interpretado no sólo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos como el presente en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superado por la interacción de los respectivos estados locales. (Fallo 340:1645, considerando 8°).

Con el advenimiento de la democracia y el cambio de paradigma en la protección del medio ambiente materializado en la reforma constitucional de 1994 y la sanción de la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional, la perspectiva del conflicto cambia rotundamente. Así queda reflejado en el considerando 5 del voto de la mayoría del fallo que aquí se analiza (Fallo 340:1645), al decir que con el paso de los años, el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994. A ello agrega que la solución de este conflicto, que, por otra parte, es cada vez más frecuente en el mundo actual y lo será en el futuro, requiere conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, ya que los intereses que están en pugna exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los afectados.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-

A. Competencia originaria de la Corte a la luz del artículo 127 de la Constitución Nacional.-

Lo primero a lo que se enfrentaron los Ministros de la Corte Suprema fue resolver acerca de la competencia del máximo órgano jurisdiccional de la República para

atender el conflicto planteado en el marco del artículo 127 de la Constitución Nacional y la oposición planteada por la Provincia de Mendoza en orden al principio de cosa juzgada.

En lo que respecta a la competencia dirimente de la Corte establecida en el artículo 127, cuestionada por la Provincia de Mendoza, la Corte hace lugar a la demanda de La Pampa declarándose competente para entender y resolver el conflicto. Así, el voto de la mayoría en los considerandos 7°, 8° y 9° manifiesta claramente que la Corte es plenamente competente para entender el caso.

Resulta pertinente hacer mención expresa a lo dicho por el voto mayoritario en el párrafo tercero, última parte, del considerando 7°, en el que la Corte hace mención a esta competencia al decir que:

La Constitución ha previsto un mecanismo de solución de conflictos, asignando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permitan disiparlas. Se trata de la “competencia dirimente”, que surge del artículo 127 de la Norma Fundamental Argentina, conforme a la cual ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. (Fallo 340:1645, considerando 7°).

En el mismo sentido, tomando definiciones esgrimidas ya en el Fallo de 1987 que nucleó a las mismas partes, manifiesta en el primer párrafo del considerando 8° que:

La intervención de esta Corte en la presente causa encuentra fundamento en el transcripto artículo 127 de la Constitución, que supone conferir al más alto Tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado, sin duda, en la penosa y

prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente. (Fallo 340:1645, considerando 8).

A lo manifestado anteriormente, la Corte (Fallo 340:1645, considerando 8°) fija su posición al respecto del desentendimiento que se ha mantenido durante décadas entre las provincias de La Pampa y Mendoza, lo que lleva al máximo Tribunal a encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias. Con mayor razón aun, cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general.

A efectos del desarrollo posterior de la presente nota a fallo, es conveniente resaltar aquí que la Corte, al igual que lo hizo en la causa ‘Mendoza’ por la situación de contaminación ambiental de la cuenta del río Matanza-Riachuelo (Fallos 331:1622, considerando 15°), vuelve a ratificar el carácter eficaz que debe tener la solución a la que arribe en ejercicio de su jurisdicción, teniendo presente la naturaleza y envergadura de la materia.

Resulta imprescindible en este punto definir si la Corte, en ejercicio de esta competencia, es sólo un juez componedor, es decir, simplemente un árbitro que acerca posiciones y define líneas de acción para marcos de acuerdos que deben luego definir las partes, o si la Corte efectivamente ejerce jurisdicción en el sentido estricto de la palabra, lo que le permite de esta manera tomar decisiones definitivas sobre la controversia, declarar derechos, definir deberes y obligaciones y adoptar medidas en torno a la ejecución efectiva de lo resuelto por Ella.

Aquí, resulta clave lo manifestado por el voto de la mayoría al decir que la competencia dirimente reviste diversa naturaleza de la jurisdiccional, se trate de una función más bien prudencial, inspirada en la equidad y los principios propios del sistema federal constitucional con miras a garantizar un federalismo lealmente aplicado, en donde la buena fe de las partes cumple un rol fundamental en el cumplimiento de lo decidido (Fallo 340:1645, considerando 9°).

Con sus propias palabras, pero en sentido similar, el Ministro Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, manifiesta en el párrafo sexto del considerando 6° de su voto en disidencia que “no obstante las particularidades de la competencia dirimente, no debe entenderse como una actividad arbitral discrecional ni como un juicio de equidad pues ella, a diferencia de estas últimas, está claramente enmarcada por el derecho vigente” (Fallo 340:1645, voto en disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, considerando 9°).

En el párrafo siguiente, el mencionado Ministro se diferencia de la posición mayoritaria atribuyéndole más trascendencia a las decisiones que se acuerden en el ejercicio de la competencia dirimente de la Corte Suprema en virtud del artículo 127, al resaltar que estamos ante una resolución preliminar de tipo ordenatorio, por lo que el Tribunal hace uso de las facultades conciliatorias propias de la jurisdicción dirimente (artículo 127 de la Constitución), todo ello, sin perjuicio de que en una etapa ulterior de estas actuaciones pueda resultar procedente ejercer la jurisdicción propiamente judicial en el marco de los artículos 116 y 117 de la Constitución. Dice expresamente, “lo dicho resulta consistente con los fundamentos en virtud de los cuales el Tribunal rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (fs. 688/689 vta.)” (Fallo 340:1645, voto en disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, considerando 9°).

Doctrina especializada, ha considerado que la denominada jurisdicción dirimente reviste una naturaleza especial, puesto que aquí la Corte actúa más como árbitro que como juez; en rigor, como árbitro federal al dirimir conflictos interprovinciales que, de otra forma, deberían considerarse como políticos, por eso se distingue de la competencia originaria del artículo 117 de la Constitución Nacional, aunque en ambas interviene el Alto Tribunal en única instancia (QUIROGA LAVIE, H.; BENEDETTI, M. A.; CENICACELAYA, M. de las N, 2009, p. 1260)

En un sentido similar, pero con sus particularidades, el maestro Guillermo Bidart Campos sostiene que la competencia dirimente de la Corte asume un carácter diverso al de otros casos en que participan provincias y cuyo conocimiento también corresponde al tribunal de manera originaria, por lo que requieren que se otorguen a la Corte amplias facultades para determinar el derecho aplicable, el que en principio será el derecho constitucional nacional o comparado y, eventualmente, si su aplicación analógica es

posible, lo que la Corte norteamericana llama *common law federal* y el derecho internacional público. (BIDART CAMPOS, G. J., 2013, p. 153).

Pareciera ser coincidente la doctrina en el sentido indicado, puesto que, como se advierte, la Corte dirime las controversias y actúa para componer las situaciones que sostienen el conflicto, aunque estrictamente no se trate de contiendas jurídicas, sino de decisiones políticas que puedan afectar los intereses provinciales (GELLI, M. A., 2004, p. 871).

Como desarrollaré oportunamente, creo que el nuevo paradigma constitucional en materia de medioambiente, que de alguna manera ha sido puesto en práctica adecuadamente en fallos como el de 'Mendoza' por la situación de contaminación ambiental de la cuenta del río Matanza-Riachuelo (Fallos 331:1622), debiera empoderar la función jurisdiccional de la Corte, habilitando la posibilidad de adoptar medidas eficaces y adecuadas para que derechos humanos fundamentales, como lo es el derecho al ambiente sano y equilibrado, no queden reducidos a una simple declaración.

B. Cuando la cosa juzgada no es la última palabra: el paradigma medioambiental imperante.-

Despejada la duda acerca de la competencia para entender la controversia planteada entre las provincias de La Pampa y Mendoza, la Corte rechaza la oposición planteada por la Provincia de Mendoza fundada en el principio de cosa juzgada, principalmente por la aparición de nuevos preceptos, principios y derechos incorporados a la Constitución mediante la reforma del año 1994, la sanción de la Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional de presupuestos mínimos en materia medioambiental y la Ley 24.701 por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África. Estos avances no contemplados en el fallo de 1987 cambiaron el eje y la perspectiva de discusión y del planteo efectuado por la Provincia de la Pampa.

En este orden de idea, el voto mayoritario del Fallo en cuestión manifiesta en el considerando 5º, primer párrafo, que:

Con el paso de los años el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994. En efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316). Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región. (Fallo 340:1645, considerando 5°).

El Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en su voto en disidencia, fundamentando su rechazo a la oposición de cosa juzgada planteada por la Provincia de Mendoza, agrega en el último párrafo del considerando 8° que:

A partir del análisis de lo peticionado y decidido en el año 1987 debe concluirse que en esa oportunidad este Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, esto es, centrada en los intereses claramente individualizados que las dos partes litigantes alegaban tener sobre el río Atuel. En dicho pronunciamiento, la recomposición ambiental del noroeste de la Provincia de La Pampa no fue, en modo alguno, objeto del tema decidendum. (Fallo 340:1645, voto en disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, considerando 8°).

Además de lo resuelto por la Corte al declarar su competencia en el caso y rechazar la oposición de cosa juzgada planteada por la Provincia de Mendoza, la Corte se pronuncia respecto a la afectación del medio ambiente y los derechos de incidencia colectiva que le son propios a la Provincia de la Pampa. En virtud de ello es que resuelve ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de 30 días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de la Pampa, y, finalmente ordena que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el

Estado Nacional, elaboren un plan de acción, en el marco de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), para la recuperación del medio ambiente afectado.

La Corte reconoce, sin lugar a dudas, la producción de un daño al medio ambiente y la afectación a los derechos de incidencia colectiva esgrimidos por la Provincia de la Pampa. En este sentido, cabe recordar lo manifestado por el voto mayoritario de la Corte al reconocer en el considerando 12° que “de las imágenes proyectadas en la Audiencia Pública, e incluso de las manifestaciones de las partes en el caso, surge de manera clara el estado de sequía y desertificación que caracteriza la región pampeana en la Cuenca” (Fallo 340:1645, considerando 12°).

Acreditado el daño con un adecuado grado de verosimilitud, resulta imprescindible establecer los criterios para reparar el daño afectado. Si bien la Corte en el voto mayoritario ordena a las partes que fijen un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de la Pampa, como también un marco de acción para impulsar junto a la Nación las obras que sean necesarias para recomponer el medio ambiente afectado, no establece ni fija elementos claros para definir cómo y de qué manera se van a realizar tales acciones, como tampoco establece un esquema de sanciones o responsabilidad ante el incumplimiento de lo ordenado en el resolutivo del fallo. Simplemente establece que las provincias de La Pampa y Mendoza deben, de manera conjunta con el Estado Nacional, en el marco de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), establecer las acciones a seguir.

En este sentido, uno de los argumentos distintivos del voto en minoría del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, es que avanza en este sentido y va un poco más allá, estableciendo pautas más precisas en cuanto a cómo se tiene que distribuir el esfuerzo entre las partes para, de manera efectiva, llegar al objetivo final del Fallo que es recomponer el medio ambiente afectado y el derecho a los habitantes de La Pampa al agua potable en cantidad y calidad adecuada. Así, en el último párrafo del considerando 13° manifiesta que:

A modo meramente enunciativo, se mencionan las siguientes pautas relevantes que pueden considerarse al momento de decidir la distribución de los costos de preparación y ejecución del plan que oportunamente se acuerde:

i. el beneficio que obtiene cada una de las provincias directamente en sus bienes o en los bienes de particulares localizados en sus respectivas jurisdicciones; ii. el beneficio que puede obtener cada una de las provincias y el resto del país por el desarrollo económico y social de sus respectivas economías; iii. los perjuicios que pudieran derivarse para cada una de las provincias; y iv. el hecho que el medio ambiente sano es un derecho que debe ser garantizado no solo a los habitantes de La Pampa y Mendoza sino también a todos los argentinos. (Fallo 340:1645, voto en disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, considerando 13°).

Comparto plenamente lo resuelto en este punto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a rechazar la defensa planteada por la Provincia de Mendoza fundada en el principio de congruencia (cosa juzgada). No sólo es plenamente acertada la posición de la Corte respecto a los nuevos paradigmas en materia de derecho ambiental que irradian todo el ordenamiento jurídico vigente, sino que además va en plena sintonía con los principios fijados por la Ley General del Ambiente, puesto que lo ambiental provoca una clara y definida mutación del proceso clásico (FALBO, A. J., 2009, p. 205).

Es así que el artículo 32 de la Ley General del Ambiente establece que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie”, por lo que esta regla incide directamente en los institutos clásicos del derecho, como lo es, a modo enunciativo, el beneficio de litigar sin gastos, la legitimación de los actores, los principios de la prueba, la relación de causalidad, la caducidad de instancia. Por ello es que no puede exigirse ni reclamo administrativo previo ni agotamiento de la vía administrativa. Incluso, cuando nos referimos al efecto erga omnes de la sentencia, el artículo 33 de la Ley General del Ambiente dispone que “la sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”.

En ese orden de ideas, se ha dicho que esta nueva configuración del derecho ambiental trastoca y muta el concepto clásico de cosa juzgada, permitiendo la apertura

del proceso y un nuevo juzgamiento de lo ya sentenciado y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando la sentencia ha sido desestimada, total o parcialmente, por cuestiones probatorias, lo que conlleva a la relativización de la rigurosa inmodificación de la cosa juzgada. (FALBO, A. J., 2009, p.p. 228-229).

C. Análisis comparado de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: decisiones urgentes, definitivas y ¿Eficaces?-

El fallo desarrollado en el presente trabajo ha sido, a lo largo de la historia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, uno de los más importantes en lo que a hace a la incorporación y reconocimiento de Derechos Humanos de tercera generación, en particular, a la efectiva consagración de los derechos derivados del artículo 41 de la Constitución Nacional relativos al ambiente.

No obstante ello, un estudio jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional de la Republica en materia ambiental no estaría completo sin remitirnos a un pronunciamiento que ha marcado una bisagra en el derecho ambiental argentino, como es el caso ‘Mendoza’ por la situación de contaminación ambiental de la cuenta del rio Matanza-Riachuelo (Fallos 331:1622), el que, me permito ensayar, hace las veces de “primo hermano” del fallo elegido y anotado en el presente trabajo.

Más allá de las diferencias sustanciales en lo que hace al objeto, a los sujetos, la causa y la competencia incitada (en el caso elegido, competencia originaria dirimente del artículo 127 de la Constitución Nacional), el caso ‘Mendoza’ ha sentado principios fundamentales que, como lo ha dicho doctrina especializada, nos permite transitar un camino que nos lleve a la confección de una teoría de la decisión ambiental justa, brindando aportes para una teoría de la decisión judicial ambiental. (FALBO, A. J., 2009, p. 236).

El fallo del día 8 de julio de 2008 recaído en los autos Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Fallos 331:1622), se orienta hacia el futuro y se fijan los criterios generales para el cumplimiento efectivo de la sentencia, aunque es importante aclarar que en el fallo no se define específicamente el modo en que debe hacerse, con el evidente propósito de no alterar el debido equilibrio entre los poderes-funciones estatales. No obstante ello, ese pronunciamiento definitivo importó

uno de los más trascendentes precedentes respecto a la responsabilidad que tiene el Estado sobre los derechos ambientales de las personas, en la medida que ordenó una serie de medidas calificadas por la propia Corte como urgentes, definitivas y eficaces. (PINO MIKLAVEC, N., 2016, p.7).

Como resalta de manera brillante Cafferrata, citado por Falbo Anibal en su obra Derecho Ambiental (FALBO, A. J., 2009):

El enorme desafío que deben resolver los Siete Jueces del Tribunal, es cómo adecuar un proceso que no está pensado para dar curso a conflictos colectivos, supraindividuales. ¿Cuál es entonces el herramental procesal con que se maneja semejante litigio colectivo? El Tribunal sólo cuenta como soporte ritual, formal o procedimental, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y las normas procesales que contiene la Ley 25.675 General del Ambiente, que establece una estructura básica o incipiente de la clase de procesos colectivos ambientales. Aunque esta última Ley Marco, acorde con los ideales de la justicia de Acompañamiento, modifica el rol, perfil o papel del Magistrado, para transformarlo en un Juez de compromiso social, de protección hogaño, en defensa del interés general en juego. La Corte sabe perfectamente esto último, participando activamente en el desarrollo del Proceso. No es pasiva espectadora del juego procesal. Por el contrario, desde un principio puso en práctica facultades de instrucción. Y sostuvo la necesidad desde la primera resolución dictada en este proceso, de una enérgica actuación del pretor en defensa del bien jurídico tutelado ambiente, con ropaje constitucional privilegiado. (FALBO, A. J., 2009, p. 237).

De lo referenciado, comparto plenamente las palabras del doctrinario citado, al decir que “la pretensión procesal ambiental, al vehiculizarse en un proceso específico, aporta ciertas innovaciones en determinados aspectos del trámite donde sea necesario efectuar correcciones o adaptaciones para que se abastezca con mayor eficacia y tempestividad la finalidad protectora de Derecho Ambiental”. (FALBO, A. J., 2009, p. 238).

A partir de lo resuelto por la Corte en el caso ‘Mendoza’, se sienta un principio básico de la decisión judicial ambiental cuando establece en su considerando 15º, primer y segundo párrafo, que “la recomposición y prevención de daños ambientales obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio la presente sentencia resuelve de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo”.

A modo de enumeración, comparto lo desarrollado por la doctrina citada en cuanto que los atributos que, como principio, exige la misma Corte a la decisión judicial ambiental son que ésta: 1. Debe ser urgente; 2. Debe ser definitiva; y 3. Debe ser eficaz. (FALBO, A. J., 2009, p. 240).

Es así que en un fallo que atienda materia relacionada con el cuidado del medio ambiente, debe observarse: A) La ponderación anticipada de diversas circunstancias que podrán presentarse a raíz de la ejecución de los mandatos que forman la sentencia. B) La imposición de plazos estrictos para los mandatos, acciones, medidas, ordenes, multas por incumplimiento. C) La facultad del juez para la imposición de multas con la suficiente entidad como para que tengan valor disuasivo. D) Que el juez podrá ordenar la investigación de delitos que deriven del incumplimiento de la sentencia. E) Aplicación de medidas de clausura definitiva, provisoria o de traslado de los agentes y/o individuos (personas físicas o jurídicas) que afecten o dañen el ambiente que se pretende proteger. (FALBO, A. J., 2009, p. 240). A ello se puede agregar lo referido al acceso adecuado a la información pública ambiental, con el objetivo de seguir los avances de lo resuelto por el Tribunal. Extremos ellos puestos en marcha en el fallo dictado por la Corte en el marco de la causa Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (Fallos 331:1622).

De lo expuesto hasta aquí, resulta muy ilustrativo y educativo lo decidido en el fallo Mendoza por la Corte, lo que nos introduce en una comparación constructiva acerca de la eficacia de lo resuelto en el caso elegido para efectuar la nota a fallo. Sin ánimo de adentrarme en la conclusión final, me permito adelantar que, del análisis comparativo de lo resuelto, las medidas ordenadas y dispuestas entre un fallo y otro, el caso anotado, en lo que a la decisión se refiere, cumple acabadamente los principios de urgencia y definitorio, mas no lo hace en lo relativo a la eficacia. Muestra de ello es que, a más de dos años y medio del fallo dictado por la Corte el 1° de diciembre de 2017, el río Atuel se encuentra cortado en su cauce de ingreso a la Provincia de La Pampa, lo que impide el cumplimiento del propósito del fallo, el cual ordenó a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de treinta (30) días para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la Provincia de La Pampa. Tampoco hay perspectiva de que se apliquen sanciones por el incumplimiento a lo resuelto en dicho fallo.

V. Postura del Autor.-

La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que se encuentra bajo análisis constituye un avance sustancial en el reconocimiento de derechos que han sido incorporados a la Constitución Nacional en la reforma constitucional del año 1994 y las normas que han sido dictadas en su consecuencia: Ley Nacional N° 25.675 General del Ambiente y la Ley Nacional N° 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.

De todo lo analizado hasta aquí, puedo afirmar que comparto cada uno de los argumentos vertidos y la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su resolutive, poniendo punto final acerca de temas que por décadas han sido controvertidos, como lo es el daño ambiental causado en la región noroeste de la Provincia de La Pampa por la interrupción, total y/o parcial, del río Atuel en su ingreso a la provincia mencionada y la necesidad de recomponer el medio ambiente afectado por tal circunstancia.

Es acertada al mismo tiempo la decisión de la Corte al rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por La Pampa y habilitar la competencia originaria dirimente en virtud del artículo 127 de la Constitución Nacional, como también poner en marcha

mecanismos de concertación de políticas públicas en el marco de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) para que los objetivos y propósitos del fallo se materialicen.

No obstante ello, corresponde preguntarnos aquí la suficiencia y/o eficacia de la decisión definitiva de la Corte y si los efectos que se pretenden mitigar han sido superados, o si, por el contrario, la problemática todavía subsiste desde que la Corte se pronunciara el 1° de diciembre del 2017. Ello resulta relevante atento a que las decisiones jurisdiccionales que reconocen derechos deben estar encaminadas a brindar soluciones concretas y efectivas, y no ser meros pronunciamientos declarativos de derechos y garantías que, volcadas a la realidad de los hechos resultan inocuos.

Según una presentación efectuada el día 10 de junio del corriente año por la Provincia de La Pampa en la causa bajo análisis, se pone de manifiesto que luego de 30 meses no haya un horizonte prometedor sobre la recomposición del ecosistema afectado. Ello es así atento a que en la práctica el restablecimiento del caudal hídrico ordenado por la corte no se ha materializado, de hecho, se ha constatado que desde noviembre del año 2019 existe un corte absoluto del caudal hídrico del Atuel en su ingreso a la Provincia de La Pampa.²

Ante la realidad que acusa la Provincia de La Pampa cabe preguntarnos si el pronunciamiento de la Corte fue autosuficiente para resolver el problema de fondo, que es precisamente la recomposición del medio ambiente del noroeste de la pampa y garantizar el acceso al agua potable a las comunidades que integran el Atuel inferior.

En este punto resulta pertinente destacar que, a diferencia de lo ocurrido en el fallo bajo análisis, en el resolutive de la causa Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo) (Fallos 331:1622), las medidas de recomposición del medio ambiente y saneamiento del daño ambiental afectado por la intervención del hombre en el río Matanza – Riachuelo fueron más precisas para impulsar un marco de acción concreto, no sólo desde lo conceptual y/o jurídico, sino también desde las acciones a

² La Pampa insiste ante la Corte Suprema por el río Atuel. (10 de junio de 2020). *Agencia Provincial de Noticias La Pampa*. Recuperado de <https://apn.lapampa.gob.ar/nota/detalle/id/9780/La-Pampa-insiste-ante-la-Corte-por-el-Atuel>.

impulsar por los actores involucrados y las responsabilidades definidas a las que se someten por el incumplimiento de lo resuelto, algo que se ha convertido en el punto débil del fallo bajo análisis, por lo que las partes deberán buscar alternativas que permitan una adecuada ejecución de los puntos ordenados en el fallo, como lo es la aplicación de sanciones, intimaciones, astreintes y/o multas efectivas para lograr el cometido de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. Conclusión.-

El caso del río Atuel es sin dudas uno de los más relevantes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta disputa suscitada entre la Provincia de La Pampa y la Provincia de Mendoza nos permite vislumbrar cómo la evolución de los principios, valores y costumbres de una sociedad, acompañados por una efectiva y adecuada actualización del derecho positivo, impacta de manera directa sobre decisiones que en un momento parecían definitivas.

En el fallo anotado se aborda el reconocimiento de derechos constitucionales de gran relevancia desde el punto de vista social, cultural y ambiental, como lo es el derecho de acceso al agua potable, entendido este como un derecho que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, el derecho de las generaciones presentes y futuras de gozar un ambiente sano y equilibrado; como también el principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias, federalismo de concertación.

A modo de conclusión final, si bien el avance en el reconocimiento de derechos constitucionales colectivos de tercera generación ha sido superlativo, considero que todavía falta un largo camino que recorrer para lograr el objetivo final propuesto en el fallo, que es la recomposición del ambiente dañado y el restablecimiento del ecosistema del noroeste de la Provincia de La Pampa. Este propósito tiene que estar vigente en cada decisión que de cara a futuro tome la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa por el río Atuel, siendo el principio de eficacia de la decisión jurisdiccional el principal aspecto que se debe reforzar con medidas de acción positivas concretas.

Ya sea que estemos frente a la competencia originaria surgida de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional o que estemos frente a la competencia originaria dirimente surgida del 127 de la Constitución Nacional, no quita a que se dé cumplimiento

a lo establecido por los principios que la misma Corte informa en el pronunciamiento ‘Mendoza’, los que deberán cumplirse en todos los fallos que involucran materia ambiental, los cuales son: urgente, definitivo y eficaz. Es en virtud de ello que, a mi humilde entender, en lo que respecta estricta y exclusivamente a la eficacia de lo resuelto, la decisión de la Corte en el fallo anotado deja cuentas pendientes con los nuevos paradigmas en materia de derecho ambiental jurisdiccional informados. Ello no quita a que con el tiempo, ya sea en la misma causa, o en otra de competencia originaria (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) se puedan adoptar medidas que sean más eficaces para el cumplimiento del propósito de la decisión de la corte en el caso del río Atuel.

Conocida es la referencia al río Atuel como un “río de manta corta”. Es preciso evitar, de cara al futuro, que el fallo dictado por la corte Suprema de Justicia de la Nación, de gran trascendencia en materia ambiental, se convierta en una sentencia de “manta corta.

VII. Referencias.-

BIDART CAMPOS, G. J. (2013). *Manual de la Constitución Reformada*. Ed. Ediar. Buenos Aires.

CAFFERATTA, N. A. *Principios de Derecho Ambiental*, JA, 2006-II. Fascículo n° 11, 2006. Obtenido de www.saij.gov.ar/docs-f/ediciones/revistas/DERECHO_PUBLICO_A4_N11.pdf

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1981). Obtenido de Infoleg: <https://n9.cl/jsn2>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de Infoleg: <http://xurl.es/2lrjr>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de”, sentencia dictada el 3 de diciembre de 1987 (Fallos 310:2478).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios”, sentencia dictada el 8 de julio de 2008 (Fallos 331:1622).

FALBO, A. J. (2009). *Derecho Ambiental*. La Plata. Librería Editora Platense.

GELLI, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina Comentada y concordada* (2° ed., 1° reimpresión). Buenos Aires: La Ley.

La Pampa fue otra vez a la Corte por el caudal del Atuel. (12 de junio de 2020). *Diario San Rafael*. Recuperado de <https://diariosanrafael.com.ar/la-pampa-fue-otra-vez-a-la-corte-por-el-caudal-del-atuel-264056/>

La Pampa insiste ante la Corte Suprema por el río Atuel. (10 de junio de 2020). *Agencia Provincial de Noticias La Pampa*. Recuperado de <https://apn.lapampa.gob.ar/nota/detalle/id/9780/La-Pampa-insiste-ante-la-Corte-por-el-Atuel>.

Ley 24.701. (1996). Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación. Obtenido de Infoleg: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/39912/norma.htm>

Ley Gral. Del Ambiente N° 25.675 (2002). Obtenido de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 25.688 De Gestión de Aguas (2002). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81032/norma.htm>

PINO MIKLAVEC, N. (2016). Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación del río matanza-riachuelo), 1569/2006-m-40-ori. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Volumen N° 61. Recuperado de https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/09/2016_10_03_Noemi-Argentina-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf

QUIROGA LAVIE, H.; BENEDETTI, M. A.; CENICACELAYA, M. de las N. (2009). *Derecho Constitucional Argentino* (2° ed.). Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.